

Sesión: Vigésima Séptima Extraordinaria.  
Fecha: 09 de mayo de 2018.  
Orden del día: Punto número once.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/146/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA PARA DAR CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Código Fiscal.** Código Fiscal de la Federación.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAT.** Servicio de Administración Tributaria.

## ANTECEDENTES

Con fundamento en el apartado “VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa”, “Unidades administrativas adscritas al Consejo General”, “6.- Unidad de Comunicación Social”; dicha área tiene el objetivo y funciones siguientes:

### *“6.- Unidad de Comunicación Social*

#### *Objetivo:*

*Planear, coordinar y ejecutar políticas de comunicación, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del Instituto en los medios masivos de comunicación.*

#### *Funciones:*

- *Dar a conocer a la opinión pública y particularmente a los habitantes del Estado de México las actividades que desarrolla el Instituto en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, así como sus derechos y obligaciones político-electorales.*
- *Instrumentar los mecanismos de comunicación masiva para posicionarse ante la sociedad mexiquense como la Institución que organiza los procesos electorales de la entidad, con apego a los ordenamientos legales y principios que la rigen.*
- *Realizar campañas de difusión derivadas de los compromisos relativos a la vinculación y convenios suscritos con el INE.*
- *Realizar de manera conjunta con la Dirección de Participación Ciudadana las campañas de promoción y difusión de los procesos electorales.*
- ...
- *Difundir la misión, objetivos, atribuciones, fines y principios rectores del Instituto, haciendo énfasis en los valores democráticos.*

- *Coordinar las actividades relativas al diseño gráfico, aplicación de imagen y servicios de impresión específicos que sean solicitados por las unidades administrativas que integran el Instituto, que deriven de las actividades ordinarias y de proceso electoral establecidas en el Programa Anual de Actividades.*
- ...
- *Gestionar espacios de difusión e información con los medios de comunicación.*
- ...

En mérito a lo anterior, la Unidad de Comunicación Social, a efecto de cumplir con la publicación de la información relativa a los gastos de comunicación social y publicidad oficial realizados por el IEEM, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de las facturas de medios impresos de comunicación, por cuanto hace a los datos personales contenidos en dichos documentos; lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

#### SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 2 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Comunicación Social

Número de folio de la solicitud: \_\_\_\_\_

Modalidad de entrega solicitada: Publicación de obligaciones de transparencia

Fecha de respuesta: \_\_\_\_\_

<b>Solicitud:</b>	Se solicita se apruebe la clasificación parcial de la información para la publicación de las obligaciones de transparencia.
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Facturas de Medios Impresos de Comunicación
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Dirección, teléfono, correo electrónico, nombre del agente de publicidad, código QR, sello digital del CFDI, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Sello digital del SAT
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

Fundamento	Con fundamento en el Lineamiento Décimo Segundo Fracción IX de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos. Art. 3, Fracción IX y XXIII, Art. 92 Fracción XXVII, Art. 132, Fracción III y Art. 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Art. 4 Fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Toda vez que los documentos contienen datos personales de personas identificadas e identificables.
Periodo de reserva	
Justificación del periodo	

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Sofia Ascencio Torres

Nombre del titular del área: Mtra. María Verónica Veloz Valencia

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Comunicación Social, respecto de los datos personales siguientes:

- Dirección.
- Teléfono.
- Correo electrónico.
- Nombre del agente de publicidad.
- Código QR.
- Sello digital de CFDI.
- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
- Sello digital del SAT.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

## II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

c) Ley General de Transparencia prevé, en sus artículos 24, fracción XI, 100, 116, párrafo primero y 70, fracción XXIII, que:

- Los sujetos obligados deberán cumplir con publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.
- Se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información de los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente*

*por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3 fracciones IX y XX, 24, fracción XII, 92, fracción XXVII y 132, fracción III, que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
Lic. Emmanuel Hernández García

- Los sujetos obligados deberán cumplir con publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia.
  - Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
  - Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, entre otra información, los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto.
  - La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.
- h)** Los Lineamientos Técnicos Generales consignan, en el apartado referente al artículo 70, fracción XXIII de la Ley General, que los sujetos obligados publicarán los recursos erogados por la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad.

Entre la información que debe publicarse en cumplimiento a dicha obligación de transparencia, se encuentra el hipervínculo a las facturas correspondientes.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (sic)*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

**a) Dirección (Domicilio).**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V, 2.17, 2.19 y 2.21 del Código Civil, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas físicas y colectivas.

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal –es decir, aquél en que la autoridad judicial competente o la ley fije su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones– en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerzan sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Luego, el domicilio no solo identifica o hace identificable a la persona, sino que además la hace localizable, por lo que difundir este dato personal pone en riesgo la integridad del titular del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado. Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

#### **b) Teléfono y correo electrónico.**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que identifican y hacen identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica. El titular de la línea paga por el servicio, mientras que la empresa prestadora de éste otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico privado o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar

y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previa creación de una cuenta de correo electrónica. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Por lo tanto, dicha información debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

#### **c) Nombre del agente de publicidad.**

Conforme a los artículos 2.3 y 2.13 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

El artículo 2.14 del mismo ordenamiento establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

Así, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, por lo que el mismo debe clasificarse, de acuerdo con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

#### **d) Código QR.**

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que, al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos. Entre dichos datos personales se encuentra el CURP, mismo que tiene el carácter de información confidencial que debe protegerse.

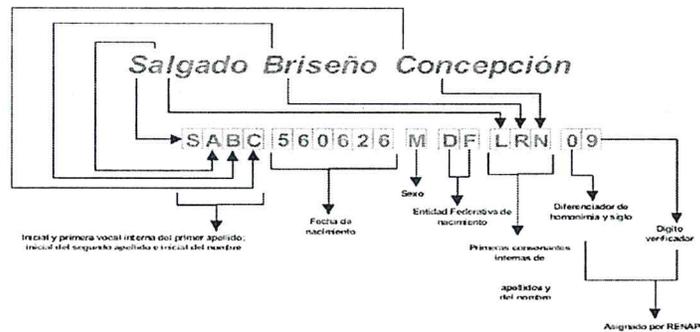
En efecto, el artículo 36, fracción I de la Constitución General establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la

Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17 emitido por el ahora denominado INAI, mismo que a continuación se reproduce:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

**"Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Resoluciones:**

**RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

**Criterio 18/17"**

Por lo antes enunciado, se confirma la clasificación del Código QR, ya que el mismo permite acceder a la Clave CURP, el cual es, a su vez, un dato personal confidencial, por lo que resulta necesario eliminar aquél de las versiones públicas de los documentos propuestos por el área solicitante.

**e) Datos de carácter fiscal: sello digital de CFDI; cadena original del complemento de certificación digital del SAT; y sello digital del SAT**

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 29 bis del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen; mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El **sello digital** permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (**CFDI**) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y c) **Incorporar el sello digital del SAT**.

Por otra parte, se entiende como **cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

De este modo, los datos relacionados con la emisión de los comprobantes fiscales digitalizados constituyen información inherente al ámbito privado que se encuentra bajo el control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal referida, al ser creados bajo un control específico en transacciones entre el firmante o emisor y el receptor.

En esta tesitura, a diferencia de lo que ocurre con los datos relativos a la razón social o nombre completo del proveedor y/o responsable de publicar la campaña o la comunicación correspondiente, y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral proveedora del producto o servicio publicitario; no existe disposición alguna en la legislación de transparencia ni en los Lineamientos Técnicos Generales que autorice la publicación del sello digital de CFDI, la cadena original del complemento de certificación digital del SAT; ni el sello digital del SAT.

Por lo tanto, la difusión de estos últimos datos revelaría información directamente relacionada con las actividades propias de sus titulares, la cual no se encuentra autorizada por la normatividad aplicable, por lo que los mismos deben considerarse de carácter confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

En mérito a todo lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación parcial de las facturas correspondientes a los gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, para su publicación, en versión pública, eliminando de dichas versiones públicas los datos analizados en el presente acuerdo. Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo segundo, apartado b y Sexagésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

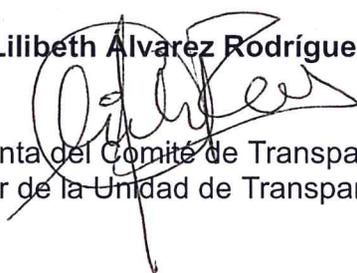
### ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidenciales, de los datos personales relativos a la dirección (domicilio), teléfono, correo electrónico, nombre del agente de publicidad, Código QR, sello digital de CFDI, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y sello digital del SAT; contenidos en las facturas de los gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Comunicación Social, el presente Acuerdo de clasificación, para la publicación de las versiones públicas de las facturas de los gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del día nueve de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Lilibeth Álvarez Rodríguez**



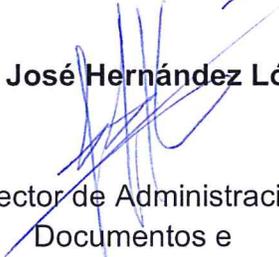
Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

Comité de Transparencia

**Ismael León Hernández**

  
Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Juan José Hernández López**

  
Subdirector de Administración de  
Documentos e  
Integrante del Comité de Trasparencia

**Luis Enrique Fuentes Tavira**

  
Oficial de Protección de Datos  
Personales